



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00130-00

En atención a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Se niega la aclaración al auto admisorio a voces de lo previsto en el artículo 285 del Código General por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Misma suerte corre la adición solicitada en razón a lo establecido en el artículo 287 del Código General, pues la decisión no dejó de hacer pronunciamiento frente a lo que reclama en la solicitud de pago coercitivo.

Lo anterior por cuanto en proveído de 3 de junio de 2021¹ se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda donde se resolvió reponer la decisión y, en su lugar, admitir la demanda, por tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda conforme obra en el informativo 29.

TERCERO. Obre en autos las fotografías con la que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión; no obstante, la instalación correcta de la misma se verificará en la inspección judicial PDF31.

CUARTO. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de (5) días suministre respuesta al oficio 712 de 14 de julio de 2021, so pena de incurrir en sanciones (art. 44 núm. 3º CGP)

¹ Ver PDF12

Por secretaría oficiase adjuntando al remisorio copia de la mentada comunicación.

QUINTO. Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado Darío Vega Gómez por cuanto previamente deberá acreditar su enteramiento en la carrera 41 No. 76 – 42 de esta ciudad, dirección reportada en la demanda como de notificación.

SEXTO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada Mary Luz Molina de Barragán se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme fue acreditado en PDF37 quien dentro del término no ejerció derecho de defensa.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación del demandado Darío Vega Gómez y del acreedor hipotecario, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

OCTAVO. Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda y fotografías de la instalación de la valla, secretaría proceda conforme lo indicado en la parte final numeral 7º artículo 375 del Código General.

NOVENO. Requerir a la secretaria del juzgado para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del Código General, en cuanto a ingresar oportunamente los memoriales al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.